



MECANISMO DE SEGUIMIENTO
CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ (MESECVI)
Decimocuarta Reunión del Comité de Expertas
27 y 28 de noviembre de 2017
Ciudad de Panamá, Panamá

OEA/Ser.L/II.7.10
MESECVI/CEVI/doc.266/17
17 de julio de 2017
Original: español

NICARAGUA
INFORME PAÍS
TERCERA RONDA

I. Introducción

1. Este informe tiene por objeto evaluar los avances de la República de Nicaragua en la implementación de la Convención de Belém do Pará en el período 2014-2016, los obstáculos identificados, así como presentar observaciones y recomendaciones. La Matriz de Indicadores de Seguimiento a la Implementación de la Convención, adoptada por el CEVI, fue enviada a Nicaragua a través de su Misión Permanente el 12 de febrero de 2016, con un plazo para contestar la Matriz hasta el 12 de mayo del mismo año¹. Posteriormente, se dio una prórroga para el envío de respuestas hasta el 15 de diciembre de 2016², sin recibir respuesta del Estado. Debido a que el CEVI, en su Decimotercera Reunión celebrada del 11 al 13 de octubre de 2016, acordó “[r]ealizar los pronunciamientos a los que haya lugar tales como elaboración de informes; declaraciones u otro tipo de manifestaciones aun en los Estados que no hayan suministrado información al Comité”³, en dichas labores, las Expertas consultan información pública, informes presentados a CEDAW e informes sombra exhibidos por la sociedad civil. A tales efectos, y debido a que el último informe de Nicaragua para CEDAW se encuentra desactualizado pues es de 2007⁴, el presente informe se elaboró con insumos derivados de información pública y del Informe Alternativo para la Tercera Ronda de Evaluación Multilateral realizado por CLADEM Nicaragua en 2016.
2. El CEVI agradece la disposición las organizaciones de la sociedad civil, especialmente a CLADEM por permitir dar seguimiento a los compromisos adquiridos por el Estado en virtud de la Convención de Belém do Pará.
3. Las secciones en que se divide este informe dicen relación con la estructura predefinida por el CEVI: Legislación, Planes Nacionales, Acceso a la Justicia, Información y Estadísticas y Diversidad. En cada sección se analizará el componente formal, el contexto financiero y compromisos presupuestarios y las capacidades estatales construidas para dar seguimiento a los derechos emanados de la Convención de Belém do Pará.

II. Análisis de los avances en la materialización del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de Violencia

¹ Secretaría Técnica del MESECVI, MESECVI-02-007-16

² Secretaría Técnica del MESECVI, MESECVI-11-018-16

³ Acuerdos de la Decimotercera Reunión del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, MESECVI/CEVI/doc.237/16.rev1, Acuerdo 7, 13 de octubre de 2016.

⁴ Véase Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Nicaragua, febrero de 2007, http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fNIC%2fCO%2f6&Lang=en

LEGISLACIÓN: Artículos 1, 2, 3 y 7 incisos c), e) y g) de la Convención de Belém do Pará

a) Componente formal

4. La Constitución Política consagra en su Preámbulo el respeto absoluto de los derechos humanos, y en su Arto. No. 46 garantiza la protección estatal, el reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana y el irrestricto respeto, promoción y protección de los Derechos Humanos en todo el territorio nacional, así como la plena vigencia de los derechos consignados en los más importantes instrumentos jurídicos internacionales.
5. El Estado nicaragüense reconoce expresamente que la CEDAW tiene rango constitucional, aunque todavía no ha adaptado sus postulados en la legislación ordinaria; sin embargo, la Convención Belem do Pará no tiene rango constitucional.
6. La Constitución Política nicaragüense consagra que todas las personas gozan de la protección y reconocimiento de los derechos inherentes a la condición humana, así como del respeto de los mismos y la promoción y protección de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA); junto con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, la Convención de Derechos de la Niñez y otros tratados de derechos humanos que han sido ratificados por el Estado nicaragüense.
7. En el marco de la tercera ronda, Nicaragua reiteró que la Convención de Belém do Pará fue aprobada por Nicaragua por medio del Decreto A.N. No. 1015, del 23 de agosto de 1995, publicado en La Gaceta No.179 de 26 de septiembre de 1995. Ratificado por medio de Decreto No. 52-95, Aprobado el 6 de octubre de 1995, Publicado en La Gaceta No. 203 del 30 de octubre de 1995.
8. El CEVI observa con preocupación que en Nicaragua no existe una definición jurídica sobre violencia basada en género. Sin embargo, en la ley 779, Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres y de Reformas a la Ley 641, Código Penal, el informe de CLADEM destaca que en su artículo 8 trae algunas definiciones sobre diferentes formas de violencia contra la mujer. Art. 8. Formas de violencia contra la mujer: La violencia hacia la mujer en cualquiera de sus formas y ámbito debe ser considerada una manifestación de discriminación y desigualdad que viven las mujeres en las relaciones de poder, reconocida por el Estado como un problema de salud pública y de seguridad ciudadana.
9. En cuanto a las disposiciones civiles, legales y administrativas que incorporen la violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial u otras contra las

mujeres, el CEVI destaca que la ley No. 779 antes descrita tiene cobertura nacional, incorpora disposiciones penales y reconoce de forma particular actos como la misoginia, violencia física, violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer, violencia laboral contra las mujeres, violencia patrimonial y económica, violencia psicológica, violencia sexual, así como la definición de la violencia doméstica o intrafamiliar.

10. Igualmente, el informe de CLADEM destaca el Código de Familia Ley No 870 y la Ley de trata de personas No. 896, Aprobada el 28 de enero del 2015 Publicada en La Gaceta No. 38 del 25 de febrero de 2015.
11. El Art. 9. de la Ley No. 779 señala que “comete el delito de femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima; b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela; c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima; d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo; e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación; f) Por misoginia; g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima; h) Cuando concurra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal. Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En ambos casos si concurriera dos o más de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima. Las penas establecidas en el numeral anterior serán aumentadas en un tercio cuando concurra cualquiera de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de treinta años de prisión.
12. El Art. 14 de la ley antes mencionada se describe la Sustracción de hijos o hijas cuando el padre u otro familiar ejerza o haya ejercido violencia contra la mujer y como un medio de continuar ejerciendo violencia hacia ésta, sustraiga a su hijo o hija del poder de su madre que legalmente esté encargada de la custodia, del tutor o persona encargada de su crianza y lo retenga sin su consentimiento, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.
13. El Art. 17 sobre omisión de denunciar señala que las personas que de acuerdo a la legislación procesal penal tienen la obligación de denunciar los delitos de acción pública, una vez que tengan conocimiento que una mujer, niño, niña o adolescente ha sido víctima de violencia, deberán denunciar el hecho ante la Policía Nacional o al Ministerio Público dentro del término de cuarenta y ocho horas. El que incurra en esta omisión se sancionará con pena de doscientos a quinientos días. En esta línea,

el Art. 18 señala la obligación de denunciar acto de acoso sexual a toda autoridad jerárquica en centros de empleo, de educación o de cualquier otra índole, que tenga conocimiento de hechos de acoso sexual realizados por personas que estén bajo su responsabilidad o dirección y no lo denuncie a la Policía Nacional o al Ministerio Público, será sancionada con pena de cincuenta a cien días.

14. En relación a la legislación sobre trata de personas, el informe de CLADEM destaca que en Nicaragua existe una ley c
15. ontra la Trata de Personas, Ley N°. 896. Aprobada el 28 de enero del 2015 Publicada en La Gaceta No. 38 del 25 de febrero de 2015. El Artículo 1 tiene por objeto la prevención, investigación, persecución y sanción del delito de trata de personas, así como la protección y atención integral a las personas víctimas, y protección particular a los testigos, técnicos, peritos, peritas y demás sujetos que intervienen en la investigación y el proceso penal, que incluye a los nacionales trasladados a otros puntos del territorio nacional o internacional, así como los extranjeros sin distinción de su estatus migratorio que sean trasladados al territorio nacional. También define mecanismos específicos y efectivos para la salvaguarda, tutela y restitución de los derechos de dignidad, libertad, integridad, salud, educación y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de las mismas, especialmente para niñas, niños, adolescentes y cualquier persona en condición de vulnerabilidad cuando sus derechos sean amenazados o lesionados por la comisión del delito de trata de personas. Los incisos 4 y 5 establecen el Principio de interés superior del niño, niña y adolescente y el Principio de plena igualdad de género.
16. El informe de la sociedad civil señala que, en el artículo 6 la ley de trata de personas, para los efectos de aplicación de la Ley se establecen los conceptos básicos: el Embarazo forzado y matrimonio forzado contemplados en los incisos 5 y 9 respectivamente. El Embarazo forzado lo definen como “Toda acción orientada a promover, facilitar o realizar el embarazo de una mujer, adulta, joven, niña o adolescente mediante engaño, coacción, violencia u otro medio, con la finalidad de obtener un beneficio económico o de otro tipo con la venta del producto del embarazo, así como de cualquiera de sus órganos, tejidos, células, fluidos y demás componentes anatómicos”. Por otro lado, el Matrimonio servil o forzado es definido como “práctica en virtud de la cual una persona es prometida o dada en matrimonio o unión de hecho, a cambio de una contraprestación en dinero, especie o cualquier otra retribución entregada a sus padres, tutor, familiar o cualquier persona o grupo de personas”.
17. En cuanto a la violación, abuso sexual, violencia sexual dentro de la familia nuclear o ampliada, el informe destaca el Código Penal, ley 641: Título II, Capítulo II Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual, define la violación, violación agravada cuando se trata de relaciones de superioridad, abuso sexual, incesto y acoso sexual.
18. En relación a la normativa que sanciona la violación de niñas por parte de personas que no son de la familia, el informe de la sociedad civil destaca que en el artículo

168 de la ley antes mencionada señala la violación a menores de catorce años, la cual la define como “quien tenga acceso carnal o se haga acceder con o por persona menor de catorce años o quien con fines sexuales le introduzca o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento por vía vaginal, anal o bucal, con o sin su consentimiento, será sancionado con pena de doce a quince años de prisión”. En este sentido, el artículo 170 define el Estupro a “quien estando casado o en unión de hecho estable o fuera mayor de edad, sin violencia o intimidación, acceda carnalmente o se haga acceder por una persona mayor de catorce y menor de dieciséis años, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión”. El artículo 172 define el Estupro agravado “cuando el estupro sea cometido por quien esté encargado de la educación u orientación espiritual, guarda o custodia de la víctima o por persona que mantenga con ella relación de autoridad, dependencia o familiaridad o comparta permanentemente el hogar familiar con ella, se impondrá la pena de prisión de cinco a diez años”.

b) Contexto financiero y compromisos presupuestarios

19. No hay información disponible al respecto.

c) Capacidades estatales

20. De acuerdo con la información presentada por la sociedad civil, en cuanto al número de oficinas, secretarías o mecanismos estatales especializados en violencia contra la mujer, en Nicaragua existen dos comisiones estatales especializadas: Por un lado, al mando de la ley 779, se creó la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer, así mismo mandata que a nivel departamental y municipal se organizarán y funcionarán comisiones de coordinación interinstitucional conformadas por representantes de las instituciones que integran la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer y las alcaldías municipales. El CEVI observa con preocupación que el informe señale que no están funcionando en todo el territorio nacional, ya que en algunos lugares no convocan a las organizaciones de mujeres especializadas en el tema. Por otro lado, la Coalición Nacional contra la Trata de Personas conformada por la ley 896, mandata a que dicha comisión se reúna cada dos meses y estará integrada por los titulares o especialistas de la materia que sean designados por cada una de las instituciones. En este caso, la comisión está funcionando a nivel nacional y están participando algunas organizaciones de la sociedad civil.

21. En relación a la tasa de femicidio y/o muerte violenta de mujeres por 100.000 mujeres: número de niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores asesinadas en los últimos doce meses en los distintos escenarios de femicidio, dividido por el total de mujeres, multiplicado por 100.000, CLADEM y el Observatorio Católicas Por el Derecho a Decidir destacan el descenso de femicidios en el país, pasando de 79 mujeres asesinadas en 2009 a 34 mujeres asesinadas en 2016. El CEVI destaca el tremendo avance que significa la reducción de estas cifras. Sin embargo, alienta al Estado a aumentar los esfuerzos hacia la erradicación de este delito que sigue afectando a las mujeres nicaragüenses.

22. El informe destaca que según los datos registrados por el observatorio voces contra la violencia, en el año 2014 se registraron 6,052 casos de violencia sexual de ellas 5,315 mujeres en el ámbito nacional. Tan solo en Managua 1,367, en Matagalpa 444 y en Puerto Cabeza 148. Los Casos por edad fueron: 3,191 entre 0 y 13 años; 1,844 entre 14 y 17 años; y 412 entre 18 y 22 años. El CEVI insta al Estado a redoblar los esfuerzos para erradicar la violencia sexual contra las mujeres, en especial la que afecta a niñas y adolescentes.
23. El informe de CLADEM señala que, en 2013 la Policía Nacional registró 3,799 delitos sexuales de los cuales 407 (10.71%) fueron estupro, siendo los departamentos de Managua, Matagalpa y el triángulo minero quienes concentran el 34% de los casos, en 107 casos las niñas víctimas tenían una edad de 13 a 14 años y en 257 una edad de 15 a 17 años (OPS, 2015). Para este mismo año, se registra un total de 833 denuncias por violaciones a menores de 14 años, teniendo 510 niñas víctimas un nivel educativo de primaria y 62 analfabetas (OPS, 2015). En promedio 1,500 niñas entre 9 y 14 años de edad son sometidas a abuso sexual y embarazadas, para un porcentaje del 5% del total de nacimientos en adolescentes, manteniéndose de forma invariable en los últimos 8 años (OPS, 2015).
24. En relación a los embarazos de niñas y adolescentes, el CEVI muestra especial preocupación por que el informe de CLADEM destaca que Nicaragua es un país con 5,8 millones de habitantes, donde hubo 1,3 millones de partos en el sistema sanitario público en los últimos 10 años. De ese total, 367,095 correspondieron a niñas y adolescentes, 172.535 con menos de 14 años, según un informe estadístico del Ministerio de Salud, que abarca el periodo 2000-2010. Esto quiere decir que 27 por ciento de los embarazos son de niñas y adolescentes, de las cuales 47 por ciento tenían entre 10 y 14 años.⁵
25. En esta línea, al Comité le preocupa los resultados del estudio del Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía de 2007 señalado en el informe de CLADEM, el cual situó a Nicaragua como el país del subcontinente con la mayor tasa de fecundidad adolescente. Las nicaragüenses en edad fértil (de 10 a 49 años) representan 65 por ciento del total y entre ellas, 37 por ciento tiene entre 10 y 19 años.⁶
26. El informe de la sociedad civil destaca que, según las Naciones Unidas, en Nicaragua hay 109 nacimientos por cada mil mujeres entre 15 y 19 años. Un estudio de la Comisión Económica para América latina y el Caribe (CEPAL) difundido en 2014 confirmó a Nicaragua como el país de Latinoamérica con mayor maternidad en adolescentes y jóvenes entre 15 y 19 años con 19.9%. Esta problemática se acentúa en sectores pobres e indígenas y según la CEPAL muchas jóvenes ven en la maternidad una forma de superación de la pobreza. A pesar de que los estudios

⁵ El entramado social nicaragüense "ve el embarazo como algo normal", Niñas forzadas a ser madres. Revista, Confidencial, 22/08/2012

⁶ Idem.

muestran una reducción de las cifras, al igual que en el informe de CLADEM, el CEVI observa con preocupación esta situación ya que los datos aún siguen siendo altos y preocupantes.

27. El informe de CLADEM señala que, en relación a la Maternidad Infantil, los registros del Ministerio de Salud (MINSA) de Nicaragua evidencian que, en promedio anual del total de partos registrados, un 26% es en adolescentes. En el período 2005 - 2013 se observa un incremento en números absolutos, pasando de 32,403 a 35,045 partos en adolescentes. (OPS, 2015). Según departamentos del país, los Sistemas Locales de Atención Integral en Salud (SILAIS) con mayor porcentaje de nacimientos en madres adolescentes en el año 2013, son Managua (18.09%), Matagalpa (11.39%) y Jinotega (9.31%). (OPS, 2015). Al estratificar los municipios según quintiles de riesgo, se observa que un cuarto del total de municipios del país se encuentra con un riesgo de 2 veces más embarazo en adolescentes que la tasa promedio del país, calificándolos como de muy alto riesgo (OPS, 2015)

PLANES NACIONALES: Artículos 1, 2, 7 y 8 incisos c) y d) de la Convención de Belém do Pará

a) Componente formal

28. No hay información disponible al respecto.

b) Contexto financiero y compromisos presupuestarios

29. No hay información disponible al respecto.

c) Capacidades estatales

30. No hay información disponible al respecto.

ACCESO A LA JUSTICIA: Artículos 7 d), f) y 8 c) y d) de la Convención de Belém do Pará

a) Componente formal

31. El informe de CLADEM destaca que entre los retrocesos jurídicos que enfrentan las mujeres se encuentra el Decreto 42-2014, Reglamento a la Ley 779 “Ley Integral contra la Violencia hacia la Mujeres”, donde se permite la mediación en diferentes etapas del proceso penal, lo que constituye una vulneración al derecho de las mujeres a vivir libre de todas formas de violencias. El CEVI observa con preocupación esta situación e invita al Estado de Nicaragua a prohibir expresamente y en todas sus normativas el uso de la conciliación y mediación en todos los casos de violencia contra las mujeres, en línea con la recomendación N°5 del Segundo Informe Hemisférico⁷.

⁷ MESECVI. 2012. Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará

32. El informe de la sociedad civil señala, además, que el decreto que reglamenta la ley 779 crea la consejería familiar y le confiere atribuciones en el proceso de acompañamiento en los conflictos de relaciones interpersonales o de parejas, así como les da intervención en el establecimiento de las medidas precautelares, con ello se imponen barreras y obstáculos no establecidos en la ley que impiden el acceso efectivo a los servicios de justicia. Se incluyen a personas privadas, instituciones religiosas, organismos paraestatales y otras expresiones sociales en un procedimiento no establecido por las leyes. Exigir la participación como auxiliares de la Policía Nacional a personas particulares para aplicar las medidas precautelares viola disposiciones de la Ley 779, que es superior al Reglamento y sobre todo violenta el derecho a la privacidad y la inviolabilidad del domicilio contenidos en la Constitución Política de la República.
33. El informe de la sociedad civil deja en evidencia la preocupación debido a que el decreto pretende que personas religiosas puedan ser órganos auxiliares de la policía para el ejercicio de políticas públicas o la consecución de fines estatales. Las personas involucradas en conflictos de parejas son obligadas a recibir acompañamiento, asesoría o consejo, por lo que estarían siendo vulneradas en sus derechos constitucionales a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión. En síntesis, el decreto, en cuanto al derecho de las mujeres, institucionaliza la revictimización, anula el marco ético de atención y afecta profundamente la privacidad y confidencialidad, con lo cual es previsible que se silencie aún más la violencia, no se recurra a denunciar los hechos que violentan el derecho a la integridad personal de las mujeres, se profundicen las relaciones de desigualdad y de subordinación de las mujeres, con riesgos aún mayores para su vida.
34. El informe de CLADEM desarrolla un apartado sobre las Reformas a la ley 779 y los obstáculos al acceso a la justicia. El informe señala que la Ley 779 de 2012, instrumento jurídico promulgado con el objetivo de proteger los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencias, transformar las causas culturales y estructurales que la originan, a un año de entrada en vigencia, no se le ha realizado una evaluación, fue modificada el 25 de septiembre de 2013 a través de la Ley 846.
35. Entre los cambios significativos que destaca el informe de CLADEM se observan: La utilización de la mediación como mecanismo de resolución de conflictos en casos de violencias contra las mujeres; considerar como menos graves la violencia física si provoca lesiones leves, sancionadas con pena de 8 meses a un 1 año y cuatro meses de prisión, la violencia psicológica si se provoca daño que requiera tratamiento psicoterapéutico, si causa disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, la laboral, escolar, familiar o social que requiera un tratamiento especializado en salud mental, la violencia patrimonial y económica, intimidación o amenaza contra la mujer, entre otros; la modificación de la jurisdicción especializada. Los casos que se presentaban en el marco de la ley 779/12 eran conocidos por juzgados especializados en violencia, con el cambio legislativo serán conocidos por jueces ordinarios. Finalmente, la formulación tiene como principal objetivo eliminar la violencia contra las mujeres; sin embargo, el

enfoque y las medidas estipuladas a partir de la reforma se centran en la violencia intrafamiliar, enmarcando el problema en los espacios privados, reforzando los roles tradicionales de género, incluyendo el rol reproductor. Esto contribuye a perpetuar la discriminación en razón de género, contradiciendo los postulados de la Convención de Belem do Pará y otros convenios internacionales de derechos humanos que prohíben la discriminación.

36. El CEVI observa con preocupación que el informe señala que luego de una investigación realizada en el departamento de Managua por CLADEM – Nicaragua y católicas por el Derecho a Decidir en el 2014, encontró que de los 10 casos de femicidios en dos de ellos las mujeres habían realizado mediación antes de ser asesinadas.
37. El informe señala que las modificaciones establecidas a “Ley integral contra la Violencia hacia las Mujeres”, especialmente aquellas dirigidas a establecer la mediación con el agresor como procedimiento obligatorio en casos considerados “menos graves”, y la creación de un procedimiento administrativo como requisito previo para acceder a la jurisdicción, se constituyen en acciones que desconocen la obligación del Estado de Nicaragua de respetar, proteger y garantizar el derecho a vivir una vida libre de violencias, y las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, promoviendo la impunidad desde el propio aparataje estatal. El CEVI observa con especial preocupación esta situación y considera que estos cambios se alejan de los compromisos adquiridos por Nicaragua en materia de derechos humanos de las mujeres, especialmente los emanados de la Convención de Belém do Pará.
38. En el marco de los derechos sexuales y reproductivos, el CEVI observa con especial preocupación la situación de absoluta penalización del aborto. El CEVI recuerda que en la Declaración sobre Violencia y Derechos Sexuales y Reproductivos de las Mujeres el Comité recomienda: “Garantizar la salud sexual y reproductiva de las mujeres y su derecho a la vida, eliminando el aborto inseguro y estableciendo leyes y políticas públicas que permitan la interrupción del embarazo en, por lo menos, los siguientes casos: i) cuando la vida o salud de la mujer esté en peligro, ii) cuando exista inviabilidad del feto de sobrevivir, y iii) en los casos de violencia sexual, incesto e inseminación forzada, así como garantizar que las mujeres y adolescentes tengan acceso inmediato a métodos anticonceptivos económicos, incluyendo la anticoncepción oral de emergencia, eliminando con ello los efectos discriminatorios en las mujeres de denegarles servicios, basados en estereotipos que reducen el rol primario de las mujeres a la maternidad y previenen que tomen decisiones sobre su sexualidad y reproducción”⁸.
39. En razón de ello, el CEVI reitera a la República de Nicaragua su recomendación de despenalizar el aborto terapéutico o en a lo menos los casos descritos anteriormente, así como la realización de los protocolos de atención necesarios para garantizar la vida y la salud de las mujeres víctimas de violencia sexual, que por razones

⁸ Declaración sobre Violencia y Derechos Sexuales y Reproductivos de las Mujeres.

terapéuticas deciden interrumpir su embarazo.

b) Contexto financiero y compromisos presupuestarios

40. No hay información disponible al respecto.

c) Capacidades estatales

41. El CEVI observa con preocupación los obstáculos señalados por el informe de CLADEM en relación al acceso a la justicia, donde se destaca la falta de celeridad y debida diligencia en las investigaciones por parte de la Policía, el retraso en la emisión de dictámenes médico legales y falta de detención en los casos de delitos graves por parte de la autoridad policial y el bajo nivel de ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público. En estos casos, el sistema de justicia no asegura la sanción de esos crímenes, promoviendo la impunidad de estos graves delitos.
42. En cuanto a la accesibilidad a servicios de atención para denuncias la violencia contra las mujeres, el informe de la sociedad civil señala que se encuentran varios obstáculos adicionales a los ya mencionados anteriormente. En Nicaragua hasta inicio del año 2016, existían las Comisarias de la Mujeres, Niñez y adolescencia que eran Unidades Especializadas para la atención a las víctimas de violencia, donde se generaban procesos de revictimización por parte de quienes tomaban las denuncias. Además, la retardación de información generaba que las mujeres denunciadas abandonan los casos; entre otros problemas.
43. El CEVI observa con especial preocupación que el informe de CLADEM señale que actualmente el Estado de Nicaragua ha cerrado arbitrariamente las Comisarias de la Mujer, aunque sigan previsto en la ley 779, y en el mismo reglamento de la ley. El informe señala que la atención que brindaban las comisarias de las mujeres las está realizando la Dirección de Auxilio Judicial (ahora en adelante DIRAC) significando un retroceso en materia de derechos humanos de las mujeres, ya que la DIRAC recibe todo tipo de delito y no existe ninguna especialidad del investigador que atiende casos como abigeato o droga y está viendo los delitos contra las mujeres. Además, que con este tipo de medida el Estado de Nicaragua está incumpliendo con la norma nacional y de los mandatos de la Convención de Belém do Pará.
44. El informe de la sociedad civil recuerda que la Comisaría de la Mujer y la Niñez se creó en 1993 como un proyecto piloto el que luego se extendió a los diferentes distritos de Managua y delegaciones departamentales, llegando a tener estas unidades especializadas en 153 Municipios del país. Las Comisarias de la Mujer tenían vinculación permanente con las Instituciones gubernamentales relacionadas, y con las ONG's que conforman la ruta crítica de atención especializada contra la violencia hacia la mujer.
45. En cuanto a los decretos y protocolos en la lucha contra la violencia hacia la mujer, el informe de la sociedad civil destaca: el Decreto Ministerial No 67-96 MINSA –

1996, Ministerio de Salud. Política Nacional de Salud, 2004-2015. Managua, mayo 2004; las Normas y Protocolos para la Prevención, Detección y Atención de la Violencia Intrafamiliar y Sexual, Ministerio de Salud. Dirección General de Extensión y Calidad de la Atención; “Normas y Protocolo para la Prevención, Detección y Atención de la Violencia Intrafamiliar y Sexual” / Dirección Superior del Ministerio de Salud. Dirección General de Servicios de Salud. Dirección General de Regulación Sanitaria. Managua: MINSA, nov. 2009 (Normativa-031); el Protocolo de actuación en delitos de maltrato familiar y agresiones sexuales. Febrero 2003; la Guía para el abordaje de la violencia de pareja (MINSA y OMS), Ministerio de Salud, Departamento de Atención Integral a la Mujer, Niñez y Adolescencia (AIMNA); la Guía para el abordaje de la violencia de pareja con el personal del sector salud y la comunidad”. Managua, MINSA /Banco Mundial. 2006; la Guía para la detección y atención de Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de explotación sexual comercial en Nicaragua, Ministerio de la familia, niñez y adolescencia 2009; y el Modelo de Atención Integral – MAI, 2012.

46. Por otro lado, el CEVI observa con preocupación la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en Nicaragua. El informe de la sociedad civil señala que el ejercicio de los derechos humanos en el país se ha ido deteriorando y que los defensores y las defensoras, así como los grupos indígenas y afrodescendientes, padecen de amenazas e intimidación en represalia por su labor, particularmente en el contexto de las protestas públicas. Asimismo, el informe señala que la situación es más compleja en las regiones del Caribe, donde el crimen organizado y el narcotráfico son parte del contexto de riesgo que viven las defensoras.
47. El informe destaca que las defensoras nicaragüenses desempeñan una labor fundamental en la protección y defensa de los derechos de las mujeres en las comunidades, sobre todo en las más alejadas; y ante la impunidad son vitales para dar a conocer las violaciones a los derechos humanos y promover el acceso a la justicia. Por ello, es necesario un mayor reconocimiento y denuncia pública de las agresiones hacia las defensoras, y garantizar mayor protección y seguridad para quienes defienden los derechos de las mujeres y las niñas en Nicaragua.
48. En este sentido, el informe deja en evidencia que la repuesta de las instituciones públicas ha sido limitada, siendo las organizaciones de mujeres y de la sociedad civil, mediante las redes de defensoras, quienes generalmente han asumido el acompañamiento y protección a quienes viven situaciones de violencia en las comunidades.

INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICAS: Artículo 8h) de la Convención de Belém do Pará

a) Componente formal

49. No hay información disponible al respecto.

b) Contexto financiero y compromisos presupuestarios

50. No hay información disponible al respecto.

c) Capacidades estatales

51. No hay información disponible al respecto.

DIVERSIDAD: Art. 9 de la Convención de Belém do Pará

a) Componente formal

52. No hay información disponible al respecto.

b) Contexto financiero y compromisos presupuestarios

53. No hay información disponible al respecto.

c) Capacidades estatales

54. No hay información disponible al respecto.

III. RECOMENDACIONES

55. Se agradece a CLADEM por la información proporcionada en el informe remitido al CEVI. Asimismo, el CEVI invita al Estado de Nicaragua a participar en la próxima Ronda Multilateral con el fin de medir la situación de los derechos humanos de las mujeres, así como medir los avances y desafíos en cuanto a la implementación de la Convención de Belém do Pará y los compromisos internacionales adquiridos en relación al derecho de todas las mujeres a vivir libres de violencia.

56. De conformidad con la información presentada y las recomendaciones que ya se han ido realizando a lo largo del presente informe, se recomienda al país lo siguiente:

57. Definir en su legislación la violencia basada en género.

58. Aumentar los esfuerzos para erradicar la violencia sexual contra las mujeres, en especial la que afecta a niñas y adolescentes.

59. Adoptar todas las medidas necesarias para evitar y disminuir los embarazos de niñas menores de 14 años, asegurar que sean considerados de alto riesgo y que se permita la interrupción legal del embarazo en estos casos. Asimismo, fortalecer los mecanismos de interacción efectiva entre el sector de salud y judicial en casos de violencia sexual contra niñas.

60. Modificar la normativa vigente en materia penal en el sentido de armonizarla con la Convención de Belém do Pará y la normativa internacional y regional sobre Derechos Humanos.
61. Prohibir de manera absoluta el uso de conciliación y/o mediación en todos los casos de violencia contra las mujeres, conforme a lo establecido por la Convención de Belém do Pará.
62. Garantizar el acceso a la justicia a todas las mujeres, sin distinción de diversidad étnica, sexual, mujeres rurales, afrodescendientes, mujeres con discapacidad, privadas de libertad y migrantes, a través de mecanismos reales que permitan contar con servicios de calidad en toda la ruta institucional de atención, investigación y enjuiciamiento. Además, profundizar el abordaje de la intersección de múltiples formas de discriminación para todas las mujeres antes señaladas y entregar información desagregada por origen étnico, afrodescendientes, personas con discapacidad, con diferentes preferencias sexuales, identidad de género, migrantes, refugiadas o personas desplazadas, o personas privadas de libertad. Asimismo, contextualizar las cifras que presentan, a fin de que se comprendan a cabalidad.
63. Profundizar los esfuerzos para despenalizar el aborto terapéutico o en a lo menos los casos descritos en la Declaración sobre Violencia y Derechos Sexuales y Reproductivos de las Mujeres, así como la realización de los protocolos de atención necesarios para garantizar la vida y la salud de las mujeres víctimas de violencia sexual, que por razones terapéuticas deciden interrumpir su embarazo.
64. Ampliar y mejorar las oficinas de atención a las mujeres víctimas de violencia a nivel nacional para que tengan la dotación necesaria, así como capacitar al personal de manera constante y permanente.
65. Lograr una real articulación interinstitucional entre las diversas instituciones que tienen competencia en la atención y acompañamiento, así como de aquellas que se encargan de la investigación, prosecución penal y enjuiciamiento, a los fines de poder establecer mecanismos de trabajo, protocolos de actuación conjunta que fortalezcan el servicio y respuesta institucional.
66. Garantizar la seguridad y los derechos humanos de defensores y defensoras de derechos humanos en Nicaragua, así como garantizar el trabajo y la participación de las organizaciones de la sociedad civil.
67. Integrar a la sociedad civil en el diseño y seguimiento de las políticas públicas, a los fines de poder tener canales de intercambio y evaluación del impacto de las mismas. En esta línea, se recomienda profundizar los esfuerzos de articulación interinstitucional con la sociedad civil, con el fin de poder evaluar los obstáculos que tienen las mujeres en su recorrido por la ruta institucional para lograr una vida libre de violencia. En definitiva, identificar y poner en marcha mecanismos que aseguren diálogo intersectorial de carácter permanente con las organizaciones sociales de mujeres, incluidas organizaciones de base y feministas, e incorporar en

la implementación de planes y políticas sobre violencia contra las mujeres.

68. Garantizar el enfoque de género en los presupuestos de las instituciones de la administración pública en todos sus niveles encargadas de garantizar una vida libre de violencia, a los fines de poder generar servicios acordes con las necesidades de las mujeres. Esto implica aumentar los esfuerzos para ampliar la cobertura de atención en casos de violencia contra las mujeres y continuar los esfuerzos para aumentar el número de refugios, centros de atención y unidades especializadas en género, así como los recursos con los que estos disponen.
69. Asegurar que las instituciones y políticas públicas cuenten con los recursos suficientes para el logro de sus objetivos. En particular el sistema de respuesta integral en casos de violencia de género y las diversas instituciones que forman parte del sistema judicial en temas de violencia de género.
70. Incorporar programas permanentes de formación en derechos de las mujeres a funcionarios del sector judicial, de salud, el sector escolar y el universitario.
71. Diseñar y elaborar procesos formativos dirigidos a periodistas, profesionales de la comunicación y representantes de medios de comunicación sobre el derecho de las mujeres y las niñas a ser libres de toda forma de discriminación, y de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.